



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



RESOLUCIÓN No. 5542

3 100-2011.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011 en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 174 de 2006 y la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución 0094 del 31 de Enero de 2007, esta Secretaría impuso a la sociedad LAFAYETTE S.A., identificada con el Nit 860.001.965-7, ubicada en la Calle 15 N° B-75 y/o Diagonal 12 C N° 71-98, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades de la Caldera JCT de 1200 BHP, que utiliza como combustible carbón mineral, en una cantidad nominal de 1950 Kh/h, la cual se usa para la generación de vapor.

Que la medida en mención se fundamentó en el hecho de que la fuente fija de emisión no contaba con permiso de emisiones atmosféricas para su operación, requisito sine qua non que exige el Decreto 948 de 1995.

Que mediante radicado 2006ER36870 del 17 de Agosto de 2006, el Representante Legal de la mencionada sociedad, presentó solicitud de Permiso de Emisiones para la caldera citada.

Que en atención a la comunicación anterior, esta Entidad expidió el Auto No. 3331 del 14 de Diciembre de 2006, notificado personalmente al señor GUSTAVO CORREALES RIVAS, en su calidad de Representante Legal de la sociedad LAFAYETTE S.A., el día 09 de Febrero de 2007, mediante el cual se inició el trámite administrativo ambiental solicitado por el señor Correales y donde se ordenó en su artículo segundo que en termino de diez (10) días:

(...)

1. "Allegar a este Departamento, el documento original que contiene los estudios de emisiones

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - 0001





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5542

atmosféricas de los muestreos realizados, el día 12 de Octubre de 2006 en la chimenea de las emisiones provenientes de las dos calderas marca DISTRAL, con capacidad de 2.500.000 Kcal/h y la caldera JCT modelo PV600 de 1200 BHP.

2. Allegar en un termino de diez (10), (Sic) contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el concepto del uso del suelo, y la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, conforme al contenido del artículo 75 del Decreto 948 de 1995.
3. Allegar a este departamento el registro pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de combustibles, el cual debe contener:
  - a) Identificación del distribuidor o proveedor;
  - b) Copia del certificado de calidad, otorgado por el distribuidor o proveedor del combustible suministrado y que se encuentre en uso;
  - c) Cantidad consumida (hora, día, mes)
  - d) El análisis del combustible correspondiente al lote que se este utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.
4. Realizar la infraestructura permanente para el muestreo isocinético en chimenea, que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental." (...) ¶

Que en el Concepto Técnico 10214 del 29 de Diciembre de 2006 se pudo establecer que la sociedad LAFAYETTE S .A. contaba con tres fuentes fijas de emisión así: dos Calderas marca Distral cuyo uso era la generación de Aceite Térmico de 2.500.000 Kcal/h y la Caldera JCT de 1200 BHP para la generación de vapor y donde se concluye que no es viable otorgar el Permiso de Emisiones para la caldera JCT marca PV600 de 1200 BHP.

Que mediante Auto 0051 del 31 de Enero de 2007, se requirió a la sociedad LAFAYETTE S.A., para que: (...) "presente un nuevo estudio de emisiones atmosféricas, en donde se demuestre el cumplimiento de los parámetros de Monóxido de carbono (CO), Óxidos de Azufre (SO2) y Óxidos de Nitrógeno (NO2), contenidos en las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 de la caldera marca JCT, modelo 2005 para generar vapor, una vez se hayan realizado las actividades de implementación de equipos que permitan disminuir la generación de emisiones atmosféricas" (...).

Que mediante radicado 2011ER3079 del 25 de Enero de 2011, la sociedad LAFAYETTE S.A., presenta el lleno de los documentos y requisitos exigidos por la Ley ambiental y solicitados mediante el requerimiento para realizar la evaluación técnica necesaria para verificar la viabilidad de otorgar el permiso de emisiones atmosféricas.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 4828 del 21 de Julio de 2011 en el cual expresa lo siguiente:



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5542

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 La empresa LAFAYETTE S.A., requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por lo definido en el numeral 5.5 del presente informe, para su Caldera JCT de 1200 BHP de capacidad que usa como combustible carbón mineral.
- 6.2 Considerando que la Resolución Ministerial 909 de 2008, entró en plena vigencia el 15 de julio de 2010, la empresa debe dar cumplimiento a estas disposición normativa, así como al protocolo establecido mediante la resolución 2153 de 2010, para futuras presentación de información en el tema de emisiones atmosféricas.
- 6.3 La empresa remite información para la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas según lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 2107 de 1995, mediante el cual se modifica el literal h del artículo 75 del Decreto 948 de 1995.
- 6.4 De acuerdo con los datos reportados, la caldera JCT de 1200 BHP, CUMPLE con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución DAMA 1208/03.
- 6.5 Se informa al grupo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual, que la evaluación de las fuentes evaluadas son comparadas con la Resolución 1208 de 2003 y la Resolución 1908 de 2006.
- 6.6 De acuerdo con los datos reportados, la caldera JCT de 1200 BHP, CUMPLE con el límite de emisión de material particulado (PST) establecido en el artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006.
- 6.7 De acuerdo con los datos reportados, la caldera JCT de 1200 BHP, CUMPLE con el límite de emisión de óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono CO, establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003.
- 6.8 La empresa CUMPLE con la altura mínima del ducto de descarga, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, para la caldera JCT de 1200 BHP.
- 6.9 De acuerdo con los datos reportados, la empresa CUMPLE con el límite máximo de emisión de un predio industrial para los contaminantes PST, NO<sub>x</sub> y SO<sub>x</sub>, establecidos en el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003, en su caldera JCT de 1200 BHP.
- 6.10 La empresa LAFAYETTE S.A., ha venido operando sin permiso de emisiones durante vario tiempo. cabe resaltar que la fuente a la que hacemos referencia dentro del presente concepto técnico no puede estar operando en la actualidad ya que sobre la misma pesa la Resolución No. 0094 del 31 de Enero de 2007 por medio de la cual se le impuso Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades por las razones antes expuestas.
- 6.11 Independientemente de las acciones que determine el grupo jurídico de la subdirección desde el punto de vista técnico es necesario que la empresa LAFAYETTE S.A., cumplan con las siguientes obligaciones:

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5542

- Desde el punto de vista técnico es viable el otorgar el permiso de emisiones a la empresa LAFAYETTE S.A., para la caldera JCT de 1200 BHP.
- La periodicidad con que la empresa deberá reporta los estudios de emisiones de su caldera JCT de 1200 BHP se definen por las Unidades de Contaminación Ambiental como se establece en el numeral 5.4 del presente concepto técnico.

(...)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en observancia al Decreto No. 948 de 1995, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, y en ejecución de la funciones legales de que trata la Ley 99 de 1993, esta entidad procede a analizar la pertinencia del levantamiento de la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la Caldera JCT de 1200 BHP, que utiliza como combustible carbón mineral, en una cantidad nominal de 1950 Kh/h, la cual se usa para la generación de vapor, de propiedad de la sociedad LAFAYETTE S.A., identificada con el NIT.860.001.965-7, ubicada en la Calle 15 N° B-75 y/o Diagonal 12 C N° 71-98, Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que los Artículos 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, y desarrollados igualmente mediante la Resolución No. 619 de 1997, establecieron que las personas naturales o jurídicas deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa industria o establecimiento, bajo ciertos criterios y factores, como es el de capacidad de producción diaria.

Que el Artículo Cuarto de la Resolución No. 619 de 1997, establece que las industrias con operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial y otras actividades con descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, por ductos chimeneas, requerirán permiso previo de emisión atmosférica situación que llevó a esta entidad a imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la Caldera marca JCT de 1200 BHP, de la sociedad LAFAYETTE S.A., porque no contaba con el mencionado permiso.

Que con fundamento en lo expuesto esta entidad, considera que la sociedad LAFAYETTE S.A., tramitó correctamente la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, para la fuente fija Caldera marca JCT de 1200 BHP de capacidad, siendo dicha solicitud evaluada técnicamente mediante el Concepto Técnico 4828 del 21 Julio de 2011 y acogido respectivamente por esta entidad a través de acto administrativo independiente.

Que de otra parte y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003, toda empresa que requiera permiso de emisiones atmosféricas, deberá demostrar mediante





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

55421

estudios de evaluación de emisiones atmosféricas que se cumple con los niveles máximos de emisión y demás normas que regule la materia de emisión de contaminantes al Aire.

Que teniendo en cuenta que el Artículo 108 del Decreto 948 del 05 de Junio de 1995 modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

*"...Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)..."*

Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que en virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a la Localidad de Kennedy, comprendida dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como Área - Fuente de Contaminación Alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006 por la cual se fijan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta Clase I estableció que las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

Que mediante la Resolución 1908 de 2006, el DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las Áreas - Fuente de Contaminación Alta Clase I, para material particulado.

Que el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, determinó que toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo.



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

55421

Que la sociedad LAFAYETTE S.A., presentó estudio de emisiones atmosféricas o muestreo isocinetico en dos corridas, conforme a lo preceptuado por el artículo 18 de la 1208 de 2003, con puertos de muestreo y chimeneas adecuados de conformidad con el artículo 17 y artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, cumpliendo igualmente con los parámetros descritos en el artículo 4 y 8 ibídem, y artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006.

Que respecto de la imposición de las medidas preventivas, el Decreto 1594 de 1984 establece en su Artículo 186, que éstas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; este Despacho al evaluar el caso que nos ocupa, considera que se debe levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, como se entra a describir a continuación:

Que según lo anterior, este Despacho procede a otorgar en Acto Administrativo independiente el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad en mención, por lo que también procede a analizar la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades a la Caldera marca JCT de 1200 BHP, mediante la Resolución 0094 del 31 de Enero de 2007, de propiedad de la sociedad LAFAYETTE S.A., teniendo en cuenta que las causas por las cuales se impuso dicha medida desaparecieron y las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico No. 4828 del 21 de Julio de 2011, así lo concluyen.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el Concepto Técnico No. 4828 del 21 de Julio de 2011 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, este Despacho considera procedente levantar la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades que recaee en la Caldera marca JCT de 1200 BHP.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el Artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5542

mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos, el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos, continuaran hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art.



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5542

80 C.P. y Tercero de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. Tercero de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios." (Resaltados fuera de texto).*

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

55421

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal d) de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente entre otras, la función de expedir "...los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales..."

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Levantar en forma definitiva la Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades en materia de emisiones atmosféricas, que recae sobre la Caldera marca JCT de 1200 BHP, impuesta a través de la Resolución 0094 del 31 de Enero de 2007 a la sociedad **LAFAYETTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.001.965-7, representada legalmente por el Señor GUSTAVO CORREALES RIVAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.150.338, ubicada en la Calle 15 No. 72-95 y/o Diagonal 12 C N° 71-98 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal, señor GUSTAVO CORREALES RIVAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.150.338, o a quien haga sus veces y/o a su apoderado debidamente constituido, de la sociedad denominada **LAFAYETTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.001.965-7, ubicada en la Calle 15 N° 72-95 y/o Diagonal 12 C N° 71-98, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5542

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con el Artículo 49 del Decreto 948 de 1995.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 29 SEP 2011

**GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

VoBo: Orlando Quiroga Ramirez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó y aprobó: Clara Patricia Álvarez Medina-Profesional jurídica responsable.  
Revisó: Luis Alfonso Pintor Ospina.  
Proyectó: Sandra Milena Arenas Pardo.  
Exp: DM-02-95-546 -LAFAYETTE S.A.



29 SEP 2011

RESOLUCION  
29 SEP 2011

5542.  
LUIS EDUARDO CASTRO QUINTERO  
APODERADO

19.139.271 BECTA  
10 FOLIOS

*[Signature]*  
19.139.271  
02-11-11

4:20 PM  
CALLE 15 # 22-95  
2440532

MARTA CORREA

*[Signature]*  
16:18 PM

3 NOV-2011  
...  
...  
...

Correa